cofficient de endit que els crimique es v

Administractores de la sociedad, aludo para el depósito de accieres. Art. 55. La Junta general, siempre producty de segunda con



Art 20, Lit suscricion of

Se- | cionistas ausentes o disidentes, lo unsmo de Lomercio, cuvo tenot literal es el sie | moirvo exigir que se iniarventan ni re- mare

ADVESTENCIA OFICIAL

estatutos, seran obligatorias para los ac-

Art. 57. Los elecciones de personas deben verillearse en escrutaio secreto y may oria absoluta de votos. Si en

Las teyes, ordenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Bolutines Opiciales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados pex riódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Presio de suscricion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un alto.—Se admiten suscriciones en Madrid en las olicinas
del Bolenn, calle de la Puebla, numero 19, cuarte bejo.—Fuera de
esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del
importe del tiempo del abonden sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que soan à instancia de parte no ponre, se inserta-ran olicialmente: asimismo cualquier anuncio con-cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

PRIMERA SECCION.

nung aPARTE y OF4CIAL stablisher

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. general, suctar to copies o estrac-

El Ministro de Estado al Excmo. senor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 3 de setiembre de 1861. -SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.» Debitifi from sale south and affe of their

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

407 JUNE - 201 DUP

Conformándome con la propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministres, oido el Consejo de Estado, y con arreglo à la auterizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de

1836, more narsheup and sedocon (101 "Vengo en decretar lo siguiente: of said Artículo 11. Se concede á don Agus-tin Blazquez, don Agustin de la Viesca, don Antonio Alvarez, don Andrés Jeaquin Azopardo, don Antonio Gargollo, don Autonio Revello, Conde de Casa-Brunet, don Francisco Victor, don Guillermo Ravina, don José de Abarzuza, don Juan de Lavalle, don Juan de Shaw, don Juan Valverde, don Miguel Gilloto y don Manuel Marzan la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, bajo el título de Compañia gaditana de Crédito, con arreglo à la ley de 28 de enero de 1856 y à las que rijan en lo

Art. 2. La duración de la sociedad erá de 99 años, à contar desde el dia de su constitucion definitiva combinibal sol

Art. 3.º La sociedad tendrá su domi-cilio enCádiz, y podrá establecen agencias y sucursales en cualquier punto de la Peninsula y posesiones espanolas. Para el establecimiento de aquellas en el estranjero será necesario obtener préviamente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la sociedad será do 80 millones de reales, representados por 40.000 acciones de à 2000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 13.354, y se emitirán ins mediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 per 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La Compania gaditana de Crédito será administrada por un Consejo Francisco Victor, don Guillermo Ravina,

de Administracion, compuesto de 15 individuos, combrados por la Junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. El espresado Consejo nombrará el Director y Subdirector de la compa-nia con arregio à les estatutes y regionen-

tos de la misma.

Art. 6.° Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de Administracion serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se halian comprendides en el art. 1.º, quedando sin embargo este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera Justa general que se celebre.

Dado en Santander á 1.º de agosto de 1861. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaentre los accionistas que reunan (alimay quistailes presantes

allemalt it a Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesta por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estato-tos y reglamento para el regimen y ad-ministración de la sociedad anónima denominada Compañía gaditana de Crédito, mandando en su consecuencia que se purbliquen en la Gaésta, conforme à lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la consecuencia aconstitucion definitiva de la consecuencia que se purpor de la consecuencia de la c definitiva de la compania que la constitución definitiva de la compania quede aplazada hasta que se realize el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 5 de agosto de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz, en sobol encos os

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GADITANA DE CREDITO. ter stop actionists of arong and

-es olnoudeno TITCLO L. 121

Constitucion, denominación, duración y domicitio de la sociedad.

Articulo 1. Los señores don Agustin Blazquez, don Agustin de la Viesca, den Andres Joaquin Azopardo, den Antonio Alvarez, don Antonio Gargollo, don Antotonio Revello, Conda de Casa Brunet, don

don José de Abarzuza, don Juan de Lava lle, don Juan de Shaw, don Juan Valverde, don Miguel Guil oto y don Manuel Marzan, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general sobre so-ciedades de crédito de 28 de enero de 1856

y à las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La sociedad se denominara

Compañía gaditana de Crèdito.

Art. 5.º La duracion serà de 99 anos, à contar desde el dia de su constitucion definitiya.

Art. 4.9 La sociedad tendrá su domi-cilio en Cádiz. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó en el estranjero; pero en este último caso lo efectuará con aprobacion del Gobierno.

Art. 24. Lad Glurreral constituida

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art 5 As Las operaciones de la sociedad podrán estenderse conforme à la ley general de 28 de enero de 1856, à los objetos siguientes: al as asnoi

Primero. Suscribir y contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales o municipales, y admitir fondes públicos y acciones d obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito/ales eb oulo

Segundo. Suscrible o contratar empréstitos con naciones estranjeras, prévia necesariamente la autorización del Go-

Tercero. Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar à esta operacion la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

Cuarto. Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, darsenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües v cualesquiera otras empresas industriales y de utilidad pública.

Quinto. Tomar a su cargo la fusion y trasformación de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

Sesto. Administrar, recaudar o arcendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecular les contrates suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

Sétimo. Emilir oblig ciones de la sociedad por una cantidad igual a la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los parrafos anteriores de este articulo.

Octavo. Vender ó dar en garantia to-

| adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

Noveno. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y olros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán escedar del 10 por 100 del capital efectivo de la socie-dad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos

Décimo. Hacer por cuenta de otras sociedades o personas toda clase de cobros o pagos, y ejecutar cualquiera otra operacior por cuenta agena.

Undécimo. Recibir en depósito teda clase de valores en papel ó en metálico, llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas:

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 8.º Los señores espresados en el art. 1.º aportan à la sociedad todos los derechos obtenidos por la concesion, y en su consecuencia toman el título de funda-

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedan lo por lo tanto la sociedad subrogada á ellos enun todo, con la obligacion de cumplir todas las disposiciones vigentes sobre la materia y los presentes estatutos y reglamentos.

TITULO IV.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 8. El capital de la sociedad se-ra de 80 millones de reales vello , re-presentados por 40.000 acciones de 2000 reales vn. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de a iministracion: la primera serie de acciones será de 13.55%, y se emitirán immediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Los senores espresados en el art. 1.º son los suscritores de aquellas, con el desembolso indicado.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emiticado sucesivamente, segun lo exijan las circunstancias de la sociedad, en tantas séries como crea conveniente el Consejo de Administracion. La emision nunca podrá verificarse por un precio mener del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado à garantizar todas las o eraciones de la socie lad.

Art. 10. Pueden ser accionistas, tandes los valores, acciones ú obligaciones to los espanoles como los estranjeros.

Art. 11. Las acciones serán al portador, y se cortarán de un libro ó registro los talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y un de-legado del Consejo de Administracion, y el sello de la sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideración de los fondos-públicos para los efectos de la contratación. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente: «Los cedentes de las acciones ins-»critas en la compañía anónima que no »hayan completado la entrega total del »importe de cada accion, quedas garantes val pago que deberán hacer los cesionaorios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.

Art. 12. Todo accionista podrá depositar su titulos en Cádiz en la caja social, y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó corresponsales de la so-ciedad. El Cousejo de Administración resolverá la forma del resguardo y las con-

diciones del depósito. Art. 13. Las acciones dán derecho à una parte propurcional en el capital de la sociedad y en la representacion de los beneficios. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del ti-

Art. 14. Lus acciones son indivisibles, y al poseedor correspondentodos los derechos que procedan de ellas. Respecto à las acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 15. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipación á lo menos, insertán losa el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare hacer el mismo anuncio por el Consejo de Administracion.

Art. 16. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable à todos.

Art. 17. El primer pago será á lo menos del 50 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se haran en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 13. Los pagos se anotarán suce sivamente en el mismo título de la accion. Los litulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circu-

Art. 19. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido sati fechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningan Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encueutren en este caso, por meio de un corredor de número, espidiendo al efecto titulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia 15 dias antes de ejecutar su enagenacion. El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicarà al pago de los descubiertos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere deellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de les intereses del 6 por 100 anual cor respondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concederselo, abenando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspon- 15 dias. En este caso queda reducido à 10 la remuneración que han de disfrutar les

diente al tiempo de la demora del pago. Art. 20. La suscricion o posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse à los estatutos y reglamentos de la sociedad y à los acnordos de la Junta general conformes à ellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados à satisfacer el valor representativo de las mismos en las épocas que se reclamen.

Art. 21. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la sociedad ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y à las resoluciones de las Juntas generales conformes conlos estatutos.

-Art. 22. Las obligaciones que emita la sociedad con arreglo al parrafo quinto del art. 4.º de la ley serán al portador y plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones à vencimiento de hasta mas de un ano, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta cor riente, no podrá en ningun caso esceder del capital efectivo de la sociedad.

TITULO V. innp of secure (

Administracion.

Art. 23. La Administracion de la sociedad se ejercera por la Junta general de accionistas, el Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector,

HE OTES AT SECCION PRIMERA, MARGINE VINES

Junta general de accionistas.

Art. 24. La Junta general constituida legalmente representa à la totalidad de los accionistas

Art. 25. La Junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 40 ó mas acciones.

Los que deseen concurrir à ella depositarán sus acciones en la caja de la sociedad ó en las de las sucursales de la misma 30 dias antes de la reunion de la Junta general: un resguardo nominativo acreditarà el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Art. 26. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir. Por escepcion, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asisteucia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 27. La Junta general ordinaria se verificara todos los años en el mes de mayo en el domicitio de la seciedad.

Habrá ademas reunion ó Junta estraordinaria siempre que juzgândola necesaria la convoque al Consejo de Administra-

Art. 28. Las convocatorias se anunciarán 45 dias antes por lo menos de la reunion en los periódicos designados en el art. 15, ó en otros equivalentes si aquellos desapareciesen.

Art. 29. La Junta general quedará constituida legitimamente siempre que los individues presentes y representados sean tenedores por lo menos de la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 50. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la Junta, se hara una nueva convocacion, con el intervalo à lo menos de

el senalado para el depósito de acciones. En esta Junta, producto de segunda con-vocación, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberaran válidamente, pero no podrán ocuparse de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados. Art. 31. El Presidente del Consejo de

Administración presidira tambien la Junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare préviamente para reemplazarle. Seran escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse à ello, los que les sigan por su orden entre los concurrentes. El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría, absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén represen-

El número de 40 acciones da derecho á un volo, el de 80 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 40 acciones. Nadie puede, sin embargo, tener por si ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no esceda por cada uno de los re-presentantes de los diez votos de que va hecha mencion.

Art. 33. La órden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas proposicienes que las que este presente y las que hayan sido presentadas al mismo 12 dias antes, à 16 menos, del senalado para la reunion de la Junta, autoriza las con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 31. Corresponde à la Junta ge

Primero. Nembrar les individues del Consejo de Administracion, eligién lolos entre los accionistas que reunan los requisisitos necesarios segun los presentes

Segundo. Deliberar sobre la Memoria espresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo. Tercero. Elegir una comision de su seno, encargada de examinar las cuentas

y balances anuales que presentarà la Ad-

Cuarto. Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y ba'ance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

Quinto. Acerdar en cada ane, con presencia del balance general y conforme à los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

Sesto. Deliberar las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, à la prolongacion de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crean útiles introducir en los estatutos, y á la disolucion de la socie lad antes de espirar el término de su duración si se creyese necesario,

Sétimo. Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que se considere oportuno sobre todos demas puntos que especialmente se asignan à la Junta general en les diversos articulos de estos estatutos y reglamentos. Ademas corresponde à la primera Junta general de accionistas que se se celebre, conforme à lo dispuesto en los arts. 7.° y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que à favor de los fenda lores de la sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de las mismas, segun esté en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848, mel grapa A hou sento i

Ademas corresponde á la primera

Administraderes de la sociedad.

Art. 35. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sex siones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el regla-mento citado de 17 de febrero de 1843, y las señaladas en el articulo precedente de estos estatutos

Art. 36. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 37. Los elecciones de personas deben verificarse en escrutinio secreto v por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniere ningun canditato esta mayoria se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para ca-da cargo: en este caso bastará la mayoria relativa.

Si todavia resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por

este concepto, el de mayor edad.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta general se estenderán en un acta que contendrà la lista de los individuos presentes.

Estas aclas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un

Art. 39. Cuando sea necesario justificar por cual juiera causa los acuerdos dela Junta general, sa darán copias ó estractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, antorizados por el presidente del

mismo à per el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 dias antes del se inlado para la celebración de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir à ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compa-

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

Art. 41. El Consejo de Administracion se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accios nistas nella de operata la mara

Art. 42. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberà depositar en la caja de la sociedad 100 acciones, que quedarán inenagenables to lo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y ademas la parte propordicional de los beneficios que senale la pri mera Junia general o o della don chisquart. 43. La duración del ejercició del

los Administradores será de 5 años, reno vandose por quintas paries todos tos

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia o impedimento permanente, el Consejo los reemplazara provisionalmente basta la primera Junta

Cuando por alguna de las causas espresadas el número de los A Iminist adov res se redujese à oche, se convocará inme liatamente Junta general, a fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo. 101 la

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran i hacer parte del mismo Consejo aquellos à quienes reemplacen.

Art. 44. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de estre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Bila eleccion se verificara todos los años en la sesion inmediata á la de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Juina designara à aquel de sus individuos que haya de suplir al Junta general que se celebre determinar Presidente en sus funciones la at-

Art. 45: El Consejo de Administra - Memoria relativa à las cuentas y situacion | nistas el 2 por 100 del capital que bayan cion se reunira en el domicilio social tantas veces como lo exija et interés de la sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos

Los acuerdos se tomarán por may ria absoluta de los individuos presentes ó representados conforme al art. 29.

En el caso de empate, el voto del Pre-

sidente será decisivo.

Para que haya acuerdo, se necesita à lo menos la concurrencia de cinco indi-

Art. 46. Los acuerdos del Cousejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y todos dos individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó estractos de dichas aclas, para que se tengan por aufenticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y por otro miembro del Consejo de Administracien.

Art. 47. El Consejo tendrá las facultades mas amplias para la Administracion de los negocios de la sociedad lim many

En su consecuencia:

Primero. Acordará toda creacion ó étalsion de acciones û obligaciones de la sociedad dentro de los límites prescritos por estos estalutos.

Segundo. Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subustas, empréstitos, cobranzas, administraciones o arrendamiento de contribuciones y hacerse cargo de empresas industriales. Tercero. Acordará la creacion ó su-

presion de las sucursales y agencias. Cuarto. Determinarà las condiciones

generales de descuentos, préstamos y depositos en garantia, el osa de ne omero

Quinter Nombrara et Director y Subdirector de la empresa, y fijará sus suel-des y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantia

de su administración. Sesto. Formará cada ano las cuentas que deben presentarse à la Junta ge-

Sétimolo Fijará provisionalmente eldi. videndo activo que haya de hacerse à los accionistas.

Octavo. Deferminará la inversion de los fondos disponibles; acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente de toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embarges ú oposiciones, otorgamiento o rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, este ó no realizado el ere por laterra ver para les electes. ogaq

- Noveno. Acordara, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la sociedad, sus dependencias ó sucursales.

Décimo. Autorizará prévlamente la comparecencia de la sociedad en cuales. quiera Tribunales y Juzgados, y al como actora, ya como demandada.

Undecimo. Hara los reglamentos interiores do la sociedad.

Duodécimo. Acordará toda compra de muchles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la sociedad, sea en sus sucursales ó agencias.

Décimotercero. A propuesta del Di-rector nombrará ó separará à lodos los

agentes y empleados de la sociedad. Aplicara el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general, para la recompensa de los empleados; fijara sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fionza que dec ben prestar en su caso y la devolución à su liempo.

de los negocios sociales.

Art. 48. El Convejo puede delegar sus poderes en todo o en parte para un objeto determinade, y hacer recarr en uno de sus individuos el cargo de Di certor.

Art. 49. Los la lividuos del Consejo de Administracion, no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan à nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones, dentre de les li niles que se murc in en estos estatutos. Bab

Son, sin embargo, responsables para con la misma socieda i de sus acuerdos y actos cuando por haberse escetido de los limités de su mandato le habi sen causado perjuicios, oilas

Acto 50.6 El Consejo de Administración nombrara un Director, cuyas atribudiones se esplicarán mas adelante. 144, 252

ob aloas; SECCION TELCERA. al al

Janua Director y Subdirector, 10 ,0016

Art. 51. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

Primera. Asistir à las deliberaciones del Consejo, solo con voz consultiva, à no ser que fuese individuo del mismo.

Segunda. Representar la sociedad en todas las ofici as, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiere dispuesto lo contrario.

Tercera. Ejecutor con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separación y asignaciones de todos fos empleados, á escepcion do los que sean en comision, que podra nombrar y separar por si solo.

Cuarta. Suspender à los empleados, dan lo cuenta al Consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

Quinta. Firmar por si solo la correspondencia corriente.

El Subdirector ausiliara al Director, y le reemplazara en ausencia y enfermeda-

des, y también en caso de suspension. Art. 52. El Consejo, podrá separar á dichos Director y Subdirector si lo juzga

util para los intereses de la sociedad.

Art. 55. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, les contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contralas, las a ciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos y generalmente todos los actos que compro-meten à la sociedad, deben ser fimuados por un Administrador y el Director, à me nos que haya una delegación espresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Con permise IV GAUTIT school debut ander de ceta provincia, se vacive a sacar

Inventarios y cuentas anuales,

Art. 51. El año social principiará el 1.º de enero y acabará en 31 de diciem-

El primer año social comprenderá e tiempo ocurrido desde la constitución de la sociedad al 51 de diciembre del mismo.

Al fin de cada ano social se hará un inventario general del activo y pasivo de la sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cida ano una primera cuenta que determine la situacion de la sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Con-

sejo de administración AOHA 3 GALAS Se someterán para su aprobación á la junta general, la que fijara el divinendo despues de oir la memoria del Consejo de

Han ingresado cally OlUTIT

Reparticion de las utilidades.

Art. 55. Las utilidades de la compania las constituyen los productos li midos de las operaciones realizadas, despues de Décimecuarto. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la cantidad necesaria para dar á los accioniodesembolsado.

Del remanente se tomará, segun la de-cision de la Junta general, el 3 par 100, à lo menos; el 10 por 100 à le mas, para constituir el fon lo de reserva.

t. El resi luo (inal se distribuira repar-liendo 88 por 100, a lo menos, a los accionistas, y el remanente en les términos que acuerde la primera junta general.

La reparticion de los be eficios será el t.º de julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administración queda jautorizado para disponer el 1.º de enero de cada ano un reporto por cuenta del dividen lo correspondiente al mismo ano.

Art. 56. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco anos queda en favor de la sociedad.

neral en tod Jily OJUTIT maciones que

- 100 100 Fondo de reserva.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que auualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al parrafo tercero del art. 55.

Cuando este fondo hava llegado á cubrir el 10 per 100 del capital efectivo, no se reservará cantidad alguna de los benes ficios con este objeto

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un ano no fuesen suficientes para dar à los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajure por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de administracion aplicará de los benelicios líquidos y con arregio al art. 55, las caut dades ne-cesarias para reponerle hasta la mencionada, previo el pago del 6 par 100 á los

La inversion de los capitales pertenecientes al foado de reserva se determinara por el Consejo de administracion, dentro de los fluites del objeto de la sociedad. and color of the color of

Modificaciones de los Estatutos.

Art.+58. Para toda alteración en estos estatutos deberá preceder acnordo de da junta general de accionistas, tom do por las dos terceras partes de votos de los inlividaos que à ella concurran, y ser eido el Consejo de Estado, intomogre lanorren

observation of TITULO X.

Disolucion y liquidacion de la sociedad. -Line come at Jurisdiction 19 what solin

Art. 59. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolución de la sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oldo previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duración.

Se aplicará á este último caso lo que disponen estos estatutos respecto à convocacion, deliberación y votacion.

Art. 69. A la terminación de la sociedad o en caso de disolucion, se convocará la junta general, à propuesta del Consejo de a lministracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno o varios liquidadores.

facultades de la junta general serán las mismas que cuando exista la sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidación y autorizar todo pago:

Al nembrarse los liquidadores ce an los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algunos de sus in lividuos, se someteran forzosamente à jui-

componedores, que serán înombra los y procederin con arreglo à lo preveni lo para estos casos por el Colligo de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantit, y el fallo de estos Jueces causara ejecutoria, sta ad nitirse contra él apelación ni recurso alguno, y el que lo intent se incurrirà en la pena de 40.000 rs. vu . que se apricarà à fivor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO XI.

Inspeccion del gobierno robre la adminis. tracion de la compania.

Art. 62. La sociedad está obligada 4 presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Madrid un estado de su situacion; y ademas siempre que et Gobierno lo pida, remitirá estados de caja,

carlera y resumen de operaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime con-veniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros y documentos y valeres de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 65. Compondrán el Consejo de administracion durante los cinco primeros años los señores don Agustin Blazquez, don Agustin de la Viesca, don Andrés Joaquin Azopardo, don Antonio Alvarez, don Antonio Gargollo, don Antonio Revello, Gonde de Casa Brunet, don Francisco Viclor, don Guillermo Ravina, don José de Abarzuza, don Juan de Lavalle, don Juan de Shaw, den Juan Valverde, den Miguet Guilloto y don Manuel Marzan.

Este nombramiento queda sujeto à la confirmacion de la primera junta generat.

Art. 64. A la terminacion de dichos cinco años; el Consejo de administración principiara a renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

La designacion de los individuos que deban saiir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombren.

Cuando se hava verificado la renovacion total de estos últ mos saldrán en cada ano los fres mas antignos.

Madrid 5 de agosto de 1861. S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglame lo para la Compañía gaditana de Credito .- Salaverria. 150 administra

on and the state of the state o MINISTERIO DE LA GUERRA. dada karura, dipropusabada hipoteroga-nerat dadkundi rat, coma los demas desti-

Número 14.—Circular,

Exemo. S. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería do que sigue:

«Hadado cuenta à la Reina (Q D. G) del proyecto de reglamento formulado por esa Direccion general de Artilleria para la Durante el curso de la liquidación, las Junta facultativa del cuerpo, y de la nueva organizacion que al mismo conviene dar, en concepto de V. E., con el fin de que llene mas completamente sus vastas atenciones; v S. M., despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra acerca del particular, ha tenido á bien man-

-d. A fin de poner en armonia la division territorial de actilleria con la generai militar le la Peniasula, islas y poscsiones advaceates, su actual organizacion en cinco departamentos queda derogada. En su lugar se estableceran tantas Comancio de arbitros arbitradores y amigables dancias generales como sean los distritos

militares en que aquella se subdivid:, desempenadas por Generales de artilleria, o por Gefes que no bajen de la clase de Coronel, dehiendo, en cuanto à los de esta, procurarse que recaiga el nombramiento en los mas antiguos, siempre que reunan las demas circunstancias para desempenar su servicio, siendo condicion imprescindible la de que estos Gefes superiores tengan mayor antigueda i que los de su misma clase destinados en el dis-

2 2 Estos Gefes superiores ,que sa denominaran Comandantes generales Subinspectores de Artilleria de distrito, residiran en los puntos en que estén establecidos los Capitanes generales respectivos.

eienes y autoridad que los Subinspectores ejercen en el dia en sus departamentos en todos los ramos de su arma, menos en el régimen interior de las fábricas, escuelas de tiro à cargo del cuerpo, y Colegio, cu-yos Directores dependerán y sis entende-rán directamente con el General del cuerpo en todo cuanto concierna al orden y procedimientos de fabricacion en los unos, organizacion, metodo y sistema de ensenanza en los otros. Tendrán sin embargo los Comandantes generales el mando militar sobre los Gefes, Oficiales y demas dependientes de dichos establecimientos, pullendo pedirles cuantas noticias juzgnen co...venientes para el desempeño del servi-

ció que les corresponde. 4.º Dependerán de los Capitanes generales, en la propia forma que las Su inspectores de los actuales departamentos dependen de los correspondicates al punto donde tienen su residencia, siendo el conducto para trasmitir y hacer cumplir las ordenes que emanen de aquellos en todo lo referente al servicio del arma en sus distritos, facilitando á dichas Autoridades militares, superiores cuantas noticius del arma de sa cargo les pidieren, las que summistrarán los Direcctores de los establecimientos, acorde con lo preve-

nido en el articulo anterior. 5. Será igualmente de sus atribuciones el pasar la revista de inspeccion anual a las plazas, maestranzas, parques y secciones e individuos del arma que sa halien dentro del distrito, y trasmitirán y cumplimeatarán los órdenes perentorias y ejecutivas de los Capitanes generales, à cuya inmediacion se encuentran, relativas à todas las dependencias mencionadas, dando cuenta al Director general del cuerpo con quien estos Comandantes generales se entenderan d rectamente por su caracter de Subraspectores Gefes de las fuerzas del arma de artillería en su distrito, en todo lo concerniente al servicio. Trasmitiran y haran cumplir del mismo modo las ordenes emanadas del Director general

6. El nombramiento de estes Comandantes generales se hara por el Ministerio de la Guerra, à propuesta del Director ge-neral de Actilleria, como los demas destinos del cuerpo.

7.º Las Comandancias generales de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluna y Andalucia correspoden à la clase de Mariscales de Campo. Las restantes serán por ahora desempeñadas por Brigadieres o Coroneles del cuerpo.

8.º Los referidos Conandantes generales Subinspectores tendrán un Secretario de las clases de Teniente Coronel ó de la de Comandante, si fueren Mariscales de Campo ó de superior graduacion, y de la de Capitan los Brigadieres 6 Coroneles.

9.º En consecuencia de los precedentes articulos, quedan suprimidos los cargos de los cinco Subinspectores de departamento y los de igual número de Gefas de escaela de los mismos.

10. La Junta superior facultativa de Artilleria continuarà como actualmente con el solo caracter de consultiva, y se compondrá del Director general del arma, Presidente. Un Teniente general, Vicepre-

sidente. Dos Mariscales de Campo, dos Brigadieres, cuatro Coroneles, y dos Te-nientes Coroneles, Yocales. Un Comandante Secretario, ausiliado de tres Capi-tanes. El Gefe del Musoo, cuyo detall se desempeñará por uno de los Capitanes ausiliares de la Junta, será, como Vocal nato de la misma, uno de los cuatro de la clase de Coronel que en ella debe haber. 11. Afectos à la Junta estaràn el Ar-

chivo facultativo, Biblioteca y Taller de precision. Un reglamento especial determinará la organizacion de la Junta, su modo de funcionar y sus relaciones con las dependencias espresadas y con la Junta superior economica, cura presidencia estará sometida á uno de los Brigadieres Yocales de la Junta facultativa.

12. Será atribucion de esta Junta, el ausiliar con sus informes al Director general en todas las deferminaciones que sobre asuntos facultativos tenga por conveniente consultarla aquel Gefe superior; dar su dictamen acerca de los proyectos o memorias que se la presenten para mejorar los procedimientos en las fábricas y demas establecimientos; sobre los reglamentos para los mismos y para la instruccion; el prescribir las esperiencias que hayan de verificarse en las materias sometidas à su estudio; el practicar es!as y cuantas pruebas fueren necasarias, ausiliada de las prigadas de Oficiales que al efecto estime oportuno nombrar el Director general del cuerpo; el reunir los libroy datos necesarios para Henar las comis siones cientilicas, y emitir su parecer sobre cuantas cuestiones facultativas ocurrieren, ya procedan de individuos del

cuerpo, ya de particulares.

43. Las revistas anuales de inspeccion, y las estraordinarias, à fábricas, Colegio y escuelas de tiro, se pasarán igualmente por los Comandantes generales que à propuesta del Director general, cuando este lo estime conveniente, se designen, o por comisiones de la Junta fa cultativa, compuestas de uno de los Generales destinados en la misma, acompanado del Vocal o de los Vocales que al efecto propusiere dicho Director general.

14. La Secretaria de la Direccion general del arma estara desempeñada por un Gefe, que tendra à su cargo el despacho, con el Director general, de todos los asuntos, asi militares como industriales y facultativos, propuestas de destinos y Juzgado, segan un reglamento especial, con el personal siguiente: Dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Gefes de seccion. Seis capitanes, Gefes de negociado. Un Teniente, Archivero. Quedan suprimidos, tanto en la Secretaria como en la Junta facultativa y en la superior económica, los agregados, no propomén ose en lo sucesivo tiefe ú Oficial alguno para tal

15. El Director general de Artilleria propondrà la distribución de la fuerza del arma en los distritos; el sistema de instruccion para esta y para todas las demas secciones en general, así como tambien los reglamentos que hayan de regir, y las modificaciones que introducir convenga en las diferentes paries del servicio del cuerpo por resultas de la nueva organizacion que este recibe.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-tes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.-El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. -Sr ...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzg-do de primera insta cia del cistrito de la Audiencia,

A instancia de don Jaime Perrer, ve-

cino de Mataro, en Cataluna, y en virtud | antel PARTE NO OFICIAL . LA de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se cita, llama y emplaza á quienes se consideren con derecho á un crédito contra el Estado de 105.697 reales y 27 cents., reconocido por acuerdo de la Junta de la Deuda, de 28 de oc-tubro de 1859, à favor de doña Maria Ferrer, y procede de varias partidas de géneros del Reino, cargadas y registradas à la cuenta y riesgo de don Jaime Ferrer, padre del actual reclamante, en la polacra Nuestra Señora de la l'urificacion, su ca-pitan y maestre don Jaime Marti y Masoni, y cuya polacra en 1804 salió del puerto de Tarcagona con destino al de Montevideo, y fué apresada por los cruceros ingleses, para que se presenten á deducirlo en el término de 30 días, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Reino, Diario de Avisos de esta córte, y Boletin Oficial de la provincia, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de setiembre de 1801.-691.

American Paragraphy it in the art out of

Juzgado de primera instancia del distrito de Maall brother operavillas, proceso la este

En virtud de providencia del senor don Juan Maria Rodriguez, Juez de paz é interino de primera ins ancia del distrito de Maravillas de esta córte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se hace notorio el estravio de una carpeta, nimero 1.º, espedida en mayo de 182: por un crédito de deuea sin interés número 222, de rs. vn. 95.265, presentado por el finado señor don Joaquin de Mazpule, en la Intendencia de esta provincia, para su liquidacion, à fin de que la persona en cuyo poder obre, comparezca en el indicado Juzgado y escribania, sita en la calle Mayor, número 106, dentro del segundo v último término de diez dias, à presentar dicha carpeta ó ejercitar la acción que le asista para no verificarlo, bajo apercibimiento de que si no se presentan, les parara el perjuicio que haya lugar, declarandose cadacada dicha carpeta. -692.

AYUNTAMIENTOS. er un Alministra lor y el Dicector, à me

Alcaldia constitucional de Paredes de Buitrago.

Con permiso del Excmo, señor Gobernador de esta provincia, se vuelve à sacar à nueva subasta las lenas de roble bajo para carboneo del prado concejo, destinado á debesa boyal de este distrito, por el mismo tipo de 2250 rs. en que están valuadas sus leñas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo remate tendra efecto el domingo 22 del que rige, de diez à doce de su manana, en la casa consistorial del mismo, hajo la presidencia del señor A!-

Paredes de Buitrago 1.º de setiembre de 1861.-Pablo Garcia.

CAJA DE AHORROS DE MADRIO.

Dominge 1.º de setiembre de 1861.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2544 individuos, de los cuales 111 han sido nuevos imponentes. . 140.397 Se han devuelto, à solicitud de 115 interesados... 110.865,16 El Vocal-Contador, José G. Villanova.

contitue necession pera dar à les recioni-

con as a como lo exija et interes de la seendivided and ANUNCIOS. or de des final

ai fantas

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGA-

n o som cion de Montellano, alploeda

Sociedad especial minera.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al Sr. Tesorero don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, los señores que se represan a continuacion: señores que se espresan á continuacion:

Don Pedro Tomé, por tres dividendos de las acciones 428 y 698, 72 reales. Don Gabriel Alvarez Taravillo, por tres dividendos de las acciones 741 y 730, 72

El don Gabriel Alvarez Taravillo es requerido, aunque no consta como accionista, porque el anterior poseedor de dichas acciones números 741 y 750, ofició a la Empresa m nifestando que dicho Sr. Alvarez Taravillo tenia estas acciones en su poder por herencia que le ha pertenecido, por cuya razon es llamado igualmente á tomar razon de dichas acciones en la contaduría de la Emoresa, sita en la calle de Toledo, número 30, tienda.

Madrid 3 de setiembre de 1861 .- Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Salvador Quiroga, 688.

ciones o arrestamicaja de contribucionos y hacerse cargo de enpresa industraires. THE O HOLELA SORPRESA. OF SOME

Sociedad especial minera

Hallandose en descubierto don Vicente Lorente en el pago de dos dividendos pasivos por la accion y media que posee, se le requiere por primera vez é que satisfaga su importe de 120 rs. dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, cuyo requerimiento se le ha hecho tambien en comunicacion que se ha pasado á su

La espresada cantidad, mas el coste de este anuncio, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 12, cuarto tercero núm. 3. Madrid 3 de setiembre de 1861.—El

Contador-Secretario, J. V. 689. ble de electos publicos, de acalones u obd-gaciones, toda a pertura de créditos y cuen-

LA UNION ASTURIANA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los herederos de don Vicente Escofet, los dividendos pasivos desde enero a mayo inclusives de este año, a razon de 20 reales por accion de las tres que posee, núms. 42, 45 y 412, se les requiere por tercera vez para los efectos que previene el art. 21 de la ley, amortizandolas si no responden a este requerimiento.

Tambien se requiere por tercera vez a los herederos de don Seralin Perez, vecino que fué de Aguilar del Rio Alhama, por las acciones números 390 y 391 é iguales dividendos, y á tos de don Ramon Tanjul, cuyo

Madrid 1.º de setiembre de 1861 .-- Benito de Osma. -- 690. diapripue al als aprolit

Duodècino. Actoriara toda compra de NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazo, exenciones físicas, fondo de redenciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos espedientes ocurren, todo anotado por un abogado de la córte.

Se vende en Madrid à 7 rs., en la libre-ria de don Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien lo remite france mandandole su importe en libranza ó selios de cuatro cuartos dans cano constat

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

ed Imprenta del mismo, Puebla núm. 1921